

los de cada uno. Resultando: Que el Ayuntamiento en virtud de varias instancias reclamando de agravios contra la tarifa de arbitrios sobre carnages destinados a la agricultura, acordó que por aquellos vehiculos se abonase anualmente el arbitrio de diez pesetas con arreglo al parrafo 4.º de la tarifa letra LL, en vez de las 30 pesetas que el arrendatario les exigia por considerables comprendidos en el parrafo 4.º de la tarifa letra UU. en atencion a que esta cuota solo era aplicable a los carros de bueyes destinados al transporte de mercancías o materiales.

Resultando: Que notificado el precitado acuerdo a los recurrentes y considerandolo estos perjudicial a sus intereses, y contrario a las prescripciones legales que rigen, se abran del mismo para ante V.º J.º, pidiendo se les releve de tal impuesto, fundados en que satisfacen su contribucion territorial por cultivo y ganaderia.

Resultando: Que la tarifa de Arbitrios municipales aprobada por el Ayuntamiento y Junta Municipal, comprende en su letra LL los carnages destinados exclusivamente a operaciones agricolas, fijando a los de 2 ruedas la cuota de 10 pesetas anuales. Considerando: Que si bien por el n.º 3.º del art.º 72 de la Ley Municipal, se autoriza a los Ayuntamientos para la determinacion, repartimiento y recaudacion de los arbitrios municipales, esta facultad tiene sus limites en las reglas 1.ª, 2.ª y 4.ª del art.º 137 de la misma Ley, las cuales precisan de un modo terminante los servicios que pueden ser objeto de